



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 28 de junio de 2022.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/20/2022, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Buenas tardes Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, Magistrado Electoral provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, Maestro José Osorio Amézquita, Secretario General de Acuerdos, asimismo agradezco a las personas que siguen nuestra transmisión a través de nuestras diferentes redes sociales, damos inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, por lo que solicito al Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los expedientes a tratar.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Con su autorización Magistrada Presidenta, le informo y hago constar que además de usted, se encuentran presentes el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, así como el Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida, asimismo, le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy, consisten en siete juicios de la ciudadanía, cuyos datos de identificación, nombre de la parte actora, autoridad responsable y número de expediente, quedaron precisados en el aviso correspondiente publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias Secretario General de Acuerdos, compañeros Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar. Por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** En consecuencia, me permito ceder el uso de la voz a la jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, para que dé cuenta al Pleno, con los proyectos de resolución que propone el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en los juicios de la ciudadanía 141 y sus acumulados 142, 145, 146, 147 y 148, todos de 2021 y 20 de este año.

**Jueza Instructora Isis Yedith Vermont Marrufo:** Buenas tardes, con su autorización magistrada presidenta y con el permiso de los señores magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 141 de dos mil veintiuno y sus acumulados, promovidos por Marina Jiménez Cavedeo, Verónica Montejo Hernández, Zoila Libertad Ruíz Baeza, Carlos Rodríguez Montejo, Manuel Antonio Magaña Jiménez y María Deysi Morales Baeza, en sus calidades de delegadas y delegados del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, Tabasco, para impugnar actos por parte del citado órgano municipal, que a sus juicios violan sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo.

Las partes impugnantes refieren que el H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco los contrató el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, para laborar bajo las categorías de delegados municipales; siendo el día seis de mayo de dos mil diecinueve despedidos sin causa justificada por el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, por lo que en consecuencia reclaman diversas prestaciones que a su decir, sus inherentes a sus cargos.

Al respecto, el ponente estima infundado el presente agravio, porque de autos no se advierte algún elemento de convicción que acredite la existencia algún hecho o acto que impidiera el ejercicio del cargo de las actoras y el actor, por el contrario, es un hecho notorio que los tres años para los que fueron electos concluyó en el mes de mayo de dos mil diecinueve, al haber entrado en funciones en dicho mes, pero del año dos mil dieciséis.

En efecto, se advierten diversos recibos de pago por concepto de apoyo por gestión administrativa, de los que es posible concluir que las y el accionante formalmente dejaron de fungir a partir del once de mayo de dos mil diecinueve; porque el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se les realizó un pago por la cantidad de \$1667.00 (mil seiscientos sesenta y siete 00/100 m.n.); el cual corresponde al pago proporcional de diez días que desempeñaron sus cargos.

Consideración que se sustenta al realizar la operación aritmética consistente en dividir el monto de la dieta que recibían mensualmente que ascendía a la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), entre los treinta días del mes, da como resultado \$166.66 (ciento sesenta y seis pesos 66/100 m.n.) salvo error aritmético; luego si multiplicamos esta cantidad diaria por diez días que laboraron, obtenemos un monto de \$1667.00 (mil seiscientos sesenta y siete 00/100 m.n.) el cual es coincidente con la cantidad que se les pagó a las y el accionante en el mes de mayo, por haber fungido hasta el diez de mayo de dos mil diecinueve.

Consecuentemente, el magistrado ponente considera que no les asiste el derecho a reclamar la dieta mensual de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), porque tal exigencia la hacen a partir de que concluyó el periodo para el que fueron electos, pues dicha retribución se debe al desempeño del cargo; por lo tanto, si en el caso, se dejaron de ejercer al haber finalizado el periodo para el que fueron electos, no podría contemplarse los subsecuentes pagos de la dieta mensual u otra remuneración prevista en el presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve, ya que estos son inherentes al ejercicio del cargo.

Sin embargo, resulta procedente ordenar a la responsable que pague a los enjuiciantes la parte proporcional del aguinaldo del año dos mil diecinueve, toda vez que de los diversos recibos de pago de nómina a nombre de las partes accionante, relativos al mes de diciembre de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como del Tabulador de remuneraciones de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco para el año dos mil diecinueve; se advierte que en tales años recibieron aguinaldo y que en el año dos mil diecinueve, tenían derecho al pago de prestaciones extraordinarias anuales, como lo es el aguinaldo.

En este sentido, si de las documentales que obran en autos, no se acredita el pago proporcional por concepto de aguinaldo del año dos mil diecinueve, ni la autoridad responsable informó al respecto, a pesar de que le fueron realizados diversos requerimientos; resulta evidente que se vulneró en perjuicio de las actoras y el actor, sus derechos a recibir tal remuneración por el desempeño de sus cargos.

Para tal efecto, la responsable deberá atender a las acciones establecidas en el apartado de efectos de la sentencia.

Por otra parte, se propone declarar infundado y por ende improcedente el reclamo de las prestaciones consistentes en indemnización constitucional, salarios caídos, subsecuentes aguinaldos, vacaciones y prima vacacional, todos por el último año de sus servicios; gratificación mensual a razón de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), nulidad del contrato de trabajo y cualquier documento que implique renuncia, finiquito, recibos, etcétera; y el pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, porque la función de las y el promovente

no tiene como origen la existencia de una relación de supra-subordinación laboral en la que presten un trabajo personal a favor del Ayuntamiento en un horario específico, sino que deriva de un ejercicio democrático, que tiene su origen en la voluntad del electorado, por lo que, es de naturaleza política-electoral.

En ese contexto, las dietas que les corresponden a los servidores públicos que son electos, popularmente, no son salarios, por lo que, obedecen a otras reglas que no corresponden a las que derivan de las relaciones de trabajo entre el Estado y sus servidores, en términos de lo prescrito en la Constitución federal, sino de asignaciones presupuestarias respecto de las que, previamente, debe existir un acuerdo político-administrativo del Ayuntamiento para establecer su monto, periodicidad, contenido y alcance, tal como se consideró en los conflictos competenciales 28/2021, 29/2021, 30/2021 y 31/2021, emitidos por los Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo del Décimo Circuito, con sede en el estado de Tabasco.

Seguidamente, doy cuenta con el proyecto relativo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 20 del presente año, promovido por Josefina Méndez Sánchez, en su calidad de delegada municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, para impugnar actos por parte del citado órgano municipal, que a su juicio viola su derecho-político electora de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

La accionante aduce que el treinta de abril de dos mil diecinueve fue separada injustificadamente de su cargo como delegada municipal de la Ranchería Miraflores 1ª sección, del municipio de Centro, Tabasco; agravio que el ponente estima infundado, porque de autos no se advierte algún elemento de convicción que acredite la existencia algún hecho o acto que impidiera el ejercicio del cargo de la actora, por el contrario, es un hecho notorio que los tres años para el que fue electa concluyó en el mes de mayo de dos mil diecinueve, al haber entrado en funciones en dicho mes, pero del año dos mil dieciséis.

En efecto, obran los reportes de nómina de delegados de los meses de enero y febrero; y los recibos de pago de los meses de marzo y abril por concepto de apoyo por gestión administrativa, todos de dos mil diecinueve y relativos a la ciudadana Josefina Méndez Sánchez, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.); los cuales se encuentran firmados por la actora.

Asimismo, se advierte un recibo del mes de mayo de dos mil diecinueve por la cantidad de \$1667.00 (mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 m.n.), expedido por el Ayuntamiento responsable a nombre de la hoy actora, por concepto de apoyo por gestión administrativa; sin que conste su firma.

Documentos de los que es posible concluir que la accionante formalmente dejó de fungir a partir del once de mayo de dos mil diecinueve, porque se expidió un recibo de pago por la cantidad de \$1667.00 (mil seiscientos sesenta y siete 00/100 m.n.); el cual corresponde al pago proporcional de diez días que desempeñó su cargo.

Consideración que se sustenta al realizar la operación aritmética consistente en dividir el monto de la dieta que recibían mensualmente que ascendía a la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), entre los treinta días del mes, da como resultado \$166.66 (ciento sesenta y seis pesos 66/100 m.n.) salvo error aritmético; luego si multiplicamos esta cantidad diaria por diez días que laboraron, obtenemos un monto de \$1667.00 (mil seiscientos sesenta y siete 00/100 m.n.) el cual es coincidente con la cantidad que se le pagó en el mes de mayo, por haber fungido hasta el diez de mayo de dos mil diecinueve.

Consecuentemente, el magistrado ponente considera que no le asiste el derecho a reclamar la dieta mensual de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), porque tal exigencia la hacen a partir de que concluyó el periodo para el que fue electa, pues dicha retribución se debe al desempeño del cargo; por lo tanto, si en el caso, se dejó de ejercer al haber finalizado el periodo para el que fue elegida, no podría contemplarse los subsecuentes pagos de la dieta mensual u otra remuneración

prevista en el presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve, ya que estos son inherentes al ejercicio del cargo.

Sin embargo, resulta procedente ordenar a la responsable que pague a la actora la parte proporcional del aguinaldo del año dos mil diecinueve, toda vez que de los diversos recibos de pago de expedidos a su nombre, relativos al mes de diciembre de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como del Tabulador de remuneraciones de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco para el año dos mil diecinueve; se advierte que en tales años recibió aguinaldo y que en el año dos mil diecinueve, tenía el derecho al pago de prestaciones extraordinarias anuales, como lo es el aguinaldo.

En este sentido, si de las documentales que obran en autos, no se acredita el pago proporcional por concepto de aguinaldo del año dos mil diecinueve; por lo que al no existir pruebas que demuestren el pago de este, resulta evidente que se vulneró en perjuicio de la accionante su derecho a recibir tal remuneración por el desempeño de su cargo.

Para tal efecto, la responsable deberá atender a las acciones establecidas en el apartado de efectos de la sentencia.

Asimismo, no se soslaya, el hecho de que el pago proporcional del mes de mayo de dos mil diecinueve, no fue cobrado por la actora y que este fue reintegrado al H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco; tal como se desprende de la "relación de sueldos no cobrados, nómina general (delegados) enviados al Departamento de Recursos Financieros, participaciones, delegados salientes correspondientes al mes de mayo de dos mil diecinueve"; y del recibo de depósito de cuenta BBVA de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Por lo que se considera ordenar a la responsable que efectúe el pago de \$1667.00 (mil seiscientos sesenta y siete 00/100 m.n.) a la actora por concepto de pago proporcional del apoyo por gestión administrativa que realizó la actora en el mes de mayo de dos mil diecinueve.

Por otra parte, se propone declarar infundado y por ende improcedente el reclamo de las prestaciones consistentes en indemnización constitucional, salarios caídos, parte proporcional de vacaciones y prima vacacional, prima de antigüedad, horas extras dobles y triples, todos a partir de la fecha del despido; bonos por sexenios, canasta alimenticia, becas escolares, ayuda de transporte, compensaciones mensuales, bonos navideños, bono del día del servidor público; y la inscripción retroactiva y pago de aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; porque la función de la promovente no tiene como origen la existencia de una relación de supra-subordinación laboral en la que preste un trabajo personal a favor del Ayuntamiento en un horario específico, sino que deriva de un ejercicio democrático, que tiene su origen en la voluntad del electorado, por lo que, es de naturaleza política-electoral. Es la cuenta magistrada presidenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración los proyectos mencionados en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo al respecto. Si no hay más intervenciones, solicito Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Son mis propuestas, por favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

**Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** A favor de ambos proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, en el juicio ciudadano TET-JDC-141/2021-II y sus acumulados se resuelve. PRIMERO. Se acumula el expediente TET-JDC-142/2021-II, TET-JDC-145/2021-II, TET-JDC-146/2021-II, TET-JDC-147/2021-II, y TET-JDC-148/2021-II al diverso TET-JDC-141/2021-II; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria a los autos del expediente acumulado. SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios expresados por las partes actoras relativos a la violación al derecho de votar y ser votados en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo; así como el referente al pago de las prestaciones de indemnización constitucional, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, todos por el último año de sus servicios; gratificación mensual a razón de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), nulidad del contrato de trabajo y cualquier documento que implique renuncia, finiquito, recibos, y el pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. TERCERO. Se declara fundado el agravio relativo a la vulneración a sus derechos a recibir el pago proporcional del aguinaldo del año dos mil diecinueve por el desempeño de sus cargos. CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento responsable proceda en los términos que se indica en el considerando de efectos de la presente resolución. Así también en el juicio ciudadano TET-JDC-20/2022-II se resuelve PRIMERO. Se declaran infundados los agravios expresados por la enjuiciante relativos a la violación al derecho de votar y ser votados en su vertiente de acceso al cargo; así como el referente al pago de las prestaciones de salarios caídos, parte proporcional de vacaciones y prima vacacional, prima de antigüedad, horas extras dobles y triples, todos a partir de la fecha del despido; bonos por sexenios, canasta alimenticia, becas escolares, ayuda de transporte, compensaciones mensuales, bonos navideños, bono del día del servidor público; y la inscripción retroactiva y pago de aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. SEGUNDO. Se declara fundado el agravio relativo a la vulneración al derecho de la actora a recibir el pago proporcional del mes de mayo y parte proporcional del aguinaldo, ambos del año dos mil diecinueve por el desempeño de su cargo. TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento responsable proceda en los términos que se indican en el considerando de efectos de la presente resolución. Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, compañeros Magistrados, Secretario General de Acuerdos, jueza instructora, así como apreciable público que nos sintonizó a través de nuestros canales digitales, siendo las 13 horas con 22 minutos, del 28 de junio de 2022, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha, que pasen todas y todos buena tarde.-----

-----Conste.-----